



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
ElectORAles del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
RENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-007/2022.

PARTES ACTORAS: Edgar Pichón Soreque y otros¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORÓ. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala³, resuelve la **escisión y rencauzamiento** del estudio del medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁴

¹ Hugo Peñaflor Carreto, José Luis González Reynoso, Rocío Piedad Morales Pluma, José Fidel Huerta Méndez, Ma. Leticia Ramírez Muñoz, Lucero Vázquez Gutiérrez, Bernardo Ramírez López, Alejandra Cuecuecha Lima, Minerva Hernández Sánchez, Sabino Vázquez Herrera, Sonia Marleny Ventura Ramírez, Aleidis Quintana Torres, Gabriel Benítez Hernández, Minerva Hernández Ramos, Alejandro Ortiz López, Andrés Arturo González Mora, Margarita Díaz Bernardino, Fany Pérez Gutiérrez, Luis Felipe Flores Pimentel, Yolanda Cortes Méndez, Aracely Romero Zavala, María de Lourdes Torres López, Juana Lizbeth Rodríguez Macías, Fidel Méndez Morales, Eliuth Sánchez Zamora, Daniela Galván Dávila, Bernardo Cabrera Pérez, Francisco Javier Cuevas Ruíz, Amado Benjamín Ávila Márquez, Leticia Valera González, Leda Itzel Méndez Pérez, Amelia Torres López, Leticia Hernández Pérez, Mario Pérez Pérez, José Luis Matamoros González, Fernando Díaz de los Ángeles, Alicia Pluma Escobar, Verónica Cuapantecatí González, Víctor Morales Badillo, Bibian Eunice Ordaz Llanes, José Gilberto Temoltzin Martínez, Rocío Cabrera Pérez.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ En lo sucesivo TET u órgano jurisdiccional electoral.

⁴ En lo sucesivo PAN.

y en consecuencia las promociones relativas a citada controversia, y del agravio relativo a la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante exoficio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y en consecuencia no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero y en consecuencia las promociones relativas a citada controversia.

I. Antecedentes del Acto Reclamado.

1. Nombramientos de consejeros estatales. El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, las partes actoras fueron nombradas con el carácter de consejeros estatales, lo que se acredita con la copia certificada del Acta de Asamblea Estatal del PAN en Tlaxcala de esa fecha (documento que se anexó al informe circunstanciado relativo al escrito de demanda, signado por las autoridades responsables).

2. Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala. El **veintiocho de enero**, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, mediante la cual se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala, así como el nombramiento del titular de la Tesorería, lo que se acredita con la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, (documento que se anexo a al informe circunstanciado relativo al escrito de demanda, signado por las autoridades responsables).

3. Presentación de demandas (Juicio de la Ciudadanía y Juicio de Inconformidad).

3. 1 Presentación de la demanda (Juicio de la Ciudadanía). El **tres de febrero**, a las **catorce horas con cuarenta y cuatro minutos**, se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, escrito de demanda, mismo que da origen al presente procedimiento.

3. 2 Presentación de la demanda (Juicio de Inconformidad). El **tres de febrero** a las **quince horas con treinta y seis minutos**, se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, escrito de demanda.

4. Tramite dentro del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

4.1 Turno. El **cuatro de febrero**, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-007/2022 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
Electorales del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

4. 2 Radicación y requerimiento. El **ocho de febrero** mediante acuerdo de la citada fecha, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente, radicándose bajo la clave TET-JDC-007/2022 en la Primera Ponencia para la substanciación correspondiente, y además requirió a las autoridades responsables entre otros documentos, remitiera su informe circunstanciado.

4. 3 Cumplimiento a requerimiento por parte de las autoridades responsables. El **veintiuno de febrero** se tuvo por cumplimentado el acuerdo de ocho de febrero, en consideración a que el diez de febrero las autoridades responsables, entre otros documentos remitieron su informe circunstanciado, con el cual se les dio vista a las partes actoras.

4. 4 Remisión de información del medio de impugnación intrapartidista. El **veintiocho de febrero** mediante acuerdo de la citada fecha se tuvo por recibida la información relativa al medio de impugnación intrapartidista por parte de la autoridad responsable.

4. 5 Presentación de ampliación de demanda y requerimiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. El **primero de marzo** mediante acuerdo de la citada fecha, se tuvo por presentado escrito de ampliación de demanda de fecha veintiocho de febrero, en consideración a la vista que les fue otorgada a las partes actoras, respecto del informe circunstanciado de la autoridad responsable relativo al escrito de demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022, en consecuencia se le requirió a la autoridad responsable, entre otros documentos el informe circunstanciado relativo a la ampliación de demanda y se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que informara respecto del estado procesal de la determinación realizada en consideración al medio de impugnación intrapartidario.

4.6 Cumplimentación al requerimiento realizado a las autoridades responsables, al requerimiento realizado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y recepción del escrito de Terceras Interesadas relativo al medio de impugnación que controvierte la resolución intrapartidista. El **catorce de marzo**, se tuvo por cumplimentado el acuerdo de primero de marzo por parte de las autoridades responsables, y de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, sin embargo, ya que la última citada únicamente remitió la documentación solicitada en copia simple, en la misma fecha se le requirió para que remitiera la misma en original. Asimismo, se tuvo por recibido el escrito de Terceras Interesadas relativo al medio de impugnación que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente del

expediente CJ/REC/02/2022, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

4.7 Segundo requerimiento realizado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. El treinta de marzo, en razón de que, mediante acuerdo de catorce de marzo, se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el escrito original del juicio de la ciudadanía presentado en contra la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente del expediente CJ/REC/02/2022, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y el original de todas las actuaciones practicadas relativas al mismo, y hasta esa fecha no se había dado por cumplimentado el citado requerimiento, se emitió por segunda ocasión requerimiento de la citada documentación, y se tuvo por recibido el escrito de veintidós de marzo, dignado por María de los Ángeles Ricalday Aguilar en su carácter de tercera interesada.

4.8 Cumplimentación del requerimiento realizado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. El cuatro de abril, conforme al escrito de dieciséis de marzo, signado por Vicente Carrillo Urban y anexos, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos realizados a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mediante los acuerdos de treinta de marzo (segundo requerimiento), y de quince de marzo (primer requerimiento).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para acordar las escisiones y los reencauzamientos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo que para tal efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante una modificación del procedimiento ordinario por no estar prevista su resolución por parte

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
ElectORAles del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

del magistrado instructor, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México⁶.

Por su parte, los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios refieren lo siguiente:

Artículo 72. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

Artículo 73. La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

A su vez, dicha escisión o separación de autos podrá determinarse a petición de parte o bien, como en el presente asunto, de oficio por este órgano jurisdiccional electoral; lo cual, en su caso, tendrá que ser a propuesta por el magistrado instructor y en su momento, analizada y aprobada o rechazada de forma colegiada por el Pleno de este órgano.

TERCERO. Escisión y reencauzamiento. Relativo al estudio del medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero dentro del expediente

⁶ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

CJ/REC/02/2022 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional⁷ y en consecuencia las promociones relativas a citada controversia, en consecuencia, a las siguientes consideraciones.

En **primer lugar**, el medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) controvierte la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, juicio diverso al que se atiende en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022.

En **segundo lugar**, del contenido de las promociones del **once de febrero, tres, cuatro, siete y veintitrés de marzo y primero de abril**, se desprende documentación relativa al medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo que se evidencia a continuación.

1. De la cuenta de **once de febrero**, se advierte, entre otros documentos, copia certificada del informe circunstanciado relativo al Juicio de Inconformidad, remitido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la que se anexa lo siguiente:

a. Cédula de fijación del Juicio de la Ciudadanía, radicado en este órgano jurisdiccional electoral, con el número de expediente TET-JDC-007/2022.

b. Cédula de publicación del medio de impugnación, promovido mediante escrito de fecha tres de febrero, por Edgar Pichón Soreque y otros, en contra de la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, mismos que fue radicado en este órgano jurisdiccional electoral, con el número de expediente TET-JDC-007/2022.

c. El oficio TET-SA-ACT-136/2022-1, de nueve de febrero, dirigido a Miriam Esmeralda Martínez Sánchez, presidenta del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, signado por Lucio Zapata Flores en su calidad de Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, del cual se desprende que, por acuerdo de ocho de febrero, dictado por el magistrado José Lumbreras García, se notifica el acuerdo de mérito.

d. Acuerdo de ocho de febrero, signado por el magistrado y la secretaria de estudio y cuenta, mediante el cual se radica el juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022.

⁷ En lo sucesivo PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
ElectORAles del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

f. Escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía), mismo que da origen al juicio TET-JDC-007/2022.

g. Hojas en las que se incluyen las firmas de las partes actoras del juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022.

h. Hojas en las que se anexan las imágenes de las credenciales de las partes actoras del juicio de la ciudadanía que da origen al TET-JDC-007/2022.

2. De la cuenta de **tres de marzo**, se desprende copia certificada del informe circunstanciado de las autoridades responsables, relativo al Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y del escrito de demanda (Juicio de Inconformidad).

3. De la cuenta de **cuatro de marzo** se desprende el escrito de terceras interesadas, signado por Nallely Zavala Flores, Gloria Enriqueta Mendoza Rodríguez y Ma. de los Ángeles Ricalday Aguilar y sus anexos, ahora bien, conforme al contenido del escrito de terceras interesadas señalado se aprecia que el mismo está dirigido al medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) promovido por Edgar Pichón Soreque y otros en contra de la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022 y anexos

4. De la cuenta de **siete de marzo** se desprende la impresión del mensaje de correo electrónico de cuatro de marzo, en la que aparece el nombre de Vicente Carrillo Urban, al cual anexa en copia simple del informe circunstanciado de cuatro de marzo, con número de expediente CJ-REC-2/2022 relativo al medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) promovido por Edgar Pichón Soreque y otros en contra de la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022; cédula de publicación; certificación de incomparecencia de tercero interesado; escrito de medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) promovido por Edgar Pichón Soreque y otros en contra de la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022 , sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, y un traslado de los documentos previamente señalados.

5. De la cuenta de **veintitrés de marzo** se desprende el escrito de veintidós de marzo, signado por María de los Ángeles Ricalday Aguilar, en su carácter de Tercera

Interesada y anexos; ahora bien, del contenido del citado escrito se desprenden dos datos relevantes:

- a) Ma. de los Ángeles Ricalday Aguilar, signa el escrito de veintidós de marzo, al igual que el escrito de terceras interesadas de cuatro de marzo, previamente enlistado.
- b) La signante propone la escisión de los autos relativos al medio de impugnación que controvierte la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del PAN el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022.

5. De la cuenta de **primero de abril** se desprende el escrito de dieciséis de marzo, signado por Vicente Carrillo Urban, en su carácter de secretario ejecutivo de la comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al que anexa en original informe circunstanciado de cuatro de marzo; cédula de publicitación de uno de marzo, certificación de incomparecencia de tercero interesado de cuatro de marzo, acuse de recibo de medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) en contra de la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022, y cédula de notificación de estrados físicos y electrónicos (certificada) de la Comisión de Justicia del PAN de veintidós de febrero relativa a los puntos resolutive y a la resolución de la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022.

Por lo que si el medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (Recurso de Reclamación) dictada el veintidós de febrero, dentro del expediente CJ/REC/02/2022, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, atiende un juicio diverso al juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022 resulta imprescindible separarlo el estudio del mismo y las promociones del **once de febrero, tres, cuatro, siete y veintitrés de marzo y primero de abril**, previamente analizadas y trasladarlas a un nuevo juicio ciudadano.

CUARTO. Escisión y reencauzamiento. Del agravio relativo a la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante ex officio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero y en consecuencia las promociones relativas a citada controversia, debido a las siguientes consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
Electores del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

En **primer lugar**, es preciso evidenciar que el agravio denominado la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante exoficio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero, controvierte un acto diverso al que se dilucida en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022, lo que se acredita a continuación.

A. En el juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022, se controvierte la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero y, en consecuencia, la elección de la Comisión Permanente del PAN y el nombramiento del titular de la Tesorería.

B. Y en la ampliación de demanda del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022, además de seguir incorporando agravios que controvierten la validez de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de PAN en Tlaxcala de veintiocho de enero, también se controvierte la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de veintiocho de enero, y de la Comisión Permanente del PAN, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local), sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en actos posteriores y de similar naturaleza; esto, en consecuencia con la improcedencia de nombrar coordinador o coordinadora de diputados locales del PAN en el estado de Tlaxcala (Octavo Punto del Orden del día del Acta la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal en Tlaxcala de diecisiete de enero).

C. Ahora bien, se aprecia que el citado agravio, tiene origen en la vista que se les dio a las partes actoras respecto del informe circunstanciado de las autoridades responsables relativo al escrito de demanda y anexos, a través del acuerdo de veintiuno de febrero, mismo que fue notificado el veintidós del citado mes; lo anterior, en consideración de que, de la tercera foja del informe circunstanciado citado, se desprende que las autoridades responsables, incorporan las razones del porqué José Gilberto Temoltzin Martínez, en la actualidad, no tiene el carácter de **coordinador de diputados locales y en consecuencia no cuenta con el carácter de integrante ex oficio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala**; y al citado informe anexan la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala, celebrada el 17 de enero, de la cual, respecto del agravio que nos ocupa, de

su PUNTO OCTAVO del orden del día denominado EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA O NO, DE DESIGNAR COORDINADOR DE DIPUTADOS ESTATALES Y FEDERALES, se desprende que se toma el siguiente razonamiento:

OCTAVO. *El secretario general manifiesta, continuando con el orden del día procedemos a desahogar el octavo punto del orden del día, consistente en la evaluación de la procedencia o no, de designar coordinadores de diputados estatales y federales.*

En relación a lo anterior el secretario general señala lo siguiente: sin desconocer que la designación de coordinadores es una facultad exclusiva de la presidencia de este Comité, de manera no respetuosa propongo no designar coordinador o coordinadora de diputaciones federales o locales, ya que, las circunstancias de hecho que actualmente imperan hacen que ello sea claramente improcedente.

Lo anterior es así, ya que si bien, conforme al artículo 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, es facultad de la presidenta de este Comité Directivo Estatal nombrar a un coordinador de diputados locales y federales, lo es también que, ello es procedente siempre que existan dos o más diputaciones, circunstancias que esta implícita en la norma partidista citada.

En efecto, nuestra normativa al prever tal facultad, lo hace bajo un principio de orden y organización que se hace necesario cuando exista más de una diputación en el estado, tanto en el Congreso de la Unión como en la legislatura local; pues precisamente, el sentido de que exista un coordinador o coordinadora de diputaciones, es que esta encabeza y organice los trabajos legislativos propios de la competencia de cada una de la cámaras y, sin afectar la autonomía del resto de diputaciones que conforman la fracción parlamentaria respectiva, dirija los trabajos e impulse consensos en su nombre y representación conforme a la legislación orgánica aplicable.

En ese sentido, es claro que actualmente no se cumple con la condición para que sea válida la designación de una coordinación, ya que, es un hecho notorio que solo existe una diputación del PAN en la Cámara de Diputados Federal, y solo existe una sola diputación del PAN en el Congreso del Estado, de modo que, carecería de sentido y de objeto hacer una designación como la que refiero, pues no existiría a quien coordinar más que a si mismo, lo cual, no solo sería ilógico, sino, incluso una especie de fraude a la normativa partidista, ya que, además de carecer de objeto, estaría desconociendo que, conforme a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por ejemplo, en esta legislatura no existen condiciones para la conformación legal de un grupo parlamentario del PAN y por tanto, por esa razón tampoco se da el supuesto para tener derecho a contar con un Coordinador, precisamente, porque no existe un grupo de dos o más diputados a quien coordinar.

Lo anterior es así y, para justificar mi propuesta, me permito citar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Congreso Local, que es del tenor siguiente: “Grupo parlamentario es la forma de organización que podrán adoptar los diputados con igual filiación de partido, se integra cuando menos con dos diputados y solo habrá uno por cada partido político. Un solo diputado será representante de partido”.

Y, en **segundo lugar**, porque de las promociones de las cuentas de fechas **cuatro y once de febrero, uno y tres de marzo** se aprecia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
Electores del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

1. De la cuenta de **cuatro de febrero** se desprende el escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) que da origen al TET-JDC-007/2022, que contiene una hoja de la que se aprecian las firmas de las partes actoras del citado escrito de demanda y hojas con las credenciales de elector de las partes actoras del señalado escrito.

2. De la cuenta de **once de febrero** se advierte el escrito informe circunstanciado de la autoridad responsable, relativo a la demanda que dio origen al presente medio de impugnación (TET-JDC-007/2022), del cual, en su tercera foja, se desprenden las razones del porqué José Gilberto Temoltzin Martínez no tiene el carácter de consejero ex officio, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diecisiete de enero y de la Lista de Asistencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Tlaxcala de la citada Acta, y copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de enero.

3. De la cuenta de **uno de marzo** se desprende escrito de ampliación de demanda del que se desglosa el agravio denominado la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante ex officio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y en consecuencia no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho.

3. De la cuenta de **tres de marzo** se desprende el informe circunstanciado de la autoridad responsable, relativo a la ampliación de la demanda, en el cual, en su décima foja, se observan manifestaciones relativas al agravio citado, y copia simple del Periódico Oficial No. 1 Extraordinario, de siete de septiembre del dos mil veintiuno.

Por tanto, de las citadas promociones se acredita que se cuenta con documentación relativa al agravio denominado la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez como integrante ex officio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero; cuestión que resulta diversa a los agravios que dieron origen al presente litigio, en los términos ya expuestos, pues lo aquí razonado se refiere a un derecho personal del citado promovente, de ser considerado como consejero del citado órgano colegiado del PAN en Tlaxcala; siendo que el resto de los agravios descritos tienen relación con lo correspondiente a la sesión de fecha veintiocho de enero; razón por la cual se considera que es imprescindible separar las promociones

de once de febrero, uno y tres de marzo previamente enlistadas y trasladarlas a un nuevo juicio ciudadano diverso al presente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73, de la Ley de Medios de Impugnación, que sostiene que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la correspondiente separación de autos por el Pleno del Tribunal Electoral.

Así, con el fin de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva, se estima necesario ordenar la **escisión** de las promociones contenidas en las cuentas de:

- Once de febrero, tres, cuatro, siete y veintitrés de marzo y primero de abril, relativas al escrito de demanda (Juicio de la Ciudadanía) mediante el cual se controvierte la sentencia (Recurso de Reconsideración) dictada el veintidós de febrero, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- Cuatro y once de febrero y uno y tres de marzo, relativas a la omisión de considerar a José Gilberto Temoltzin Martínez con el carácter de integrante Exoficio del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala, en consideración al cargo de representación que actualmente ejerce (diputado local) sin previamente haber agotado su derecho de audiencia y, en consecuencia, no contemplarlo en el quórum de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Tlaxcala del veintiocho de enero.

Lo anterior para que este órgano jurisdiccional radique tal controversia en **dos juicios** distinto al juicio de la ciudadanía TET-JDC-007/2022 y se resuelva en ellos como corresponda.

Y en consecuencia, ante la determinación de **escindir** las promociones citadas, las cuales tienen relación con el medio de impugnación (Juicio de la Ciudadanía) que controvierte la sentencia (del Recurso de Reclamación) dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el veintidós de febrero dentro del expediente CJ/REC/02/2022; así como la relativa a la pretensión del actor José Gilberto Temoltzin Martínez, en la parte en que se inconforma por la circunstancia de omitirlo como integrante exoficio del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente del PAN en Tlaxcala se estima que lo procedente es **reencauzarlas** a dos nuevos juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de que las citadas controversias tenga su registro como medios de impugnación independientes a lo que se plantea en el juicio identificado con la clave TET-JDC-007/2022, y hecho lo anterior, sea resuelto como corresponda, considerando la relación que tiene con esta litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Juicio para la Protección de los Derechos Políticos
ElectORAles del Ciudadano TET-JDC-007/2022.**

Para tal efecto, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que previa copia certificada que quede en actuaciones, proceda a desglosar las promociones y las demandas citadas, a fin de que proceda a integrar y registrar en el Libro de Gobierno los **nuevos expedientes** que se identificará con la clave que corresponda. Adicionalmente, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a dichos expedientes, de la que se desprende la ordenada escisión y reencauzamiento, con la precisión de que deberán ser turnados al magistrado titular de la Primera Ponencia para que lo sustancie y resuelva como Juicio de la Ciudadanía, esto en consideración a que dichos asuntos tienen relación directa con el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-007/2022 radicado en la citada ponencia.

Por lo expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional electoral

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena escindir y reencauzar los escritos de las cuentas descritas en el considerando **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo.

Notifíquese a la **parte actora** a través del **correo electrónico** señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** mediante **oficio**, debiendo anexarse copia autenticada de la presente sentencia, a través del **correo electrónico** señalado para tal fin, a las **terceras interesadas** a través de **correo electrónico** proporcionado y en los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral, y a todo **interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** citados. **Cumplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel**, **magistrado José Lumbreras García**, **magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.